

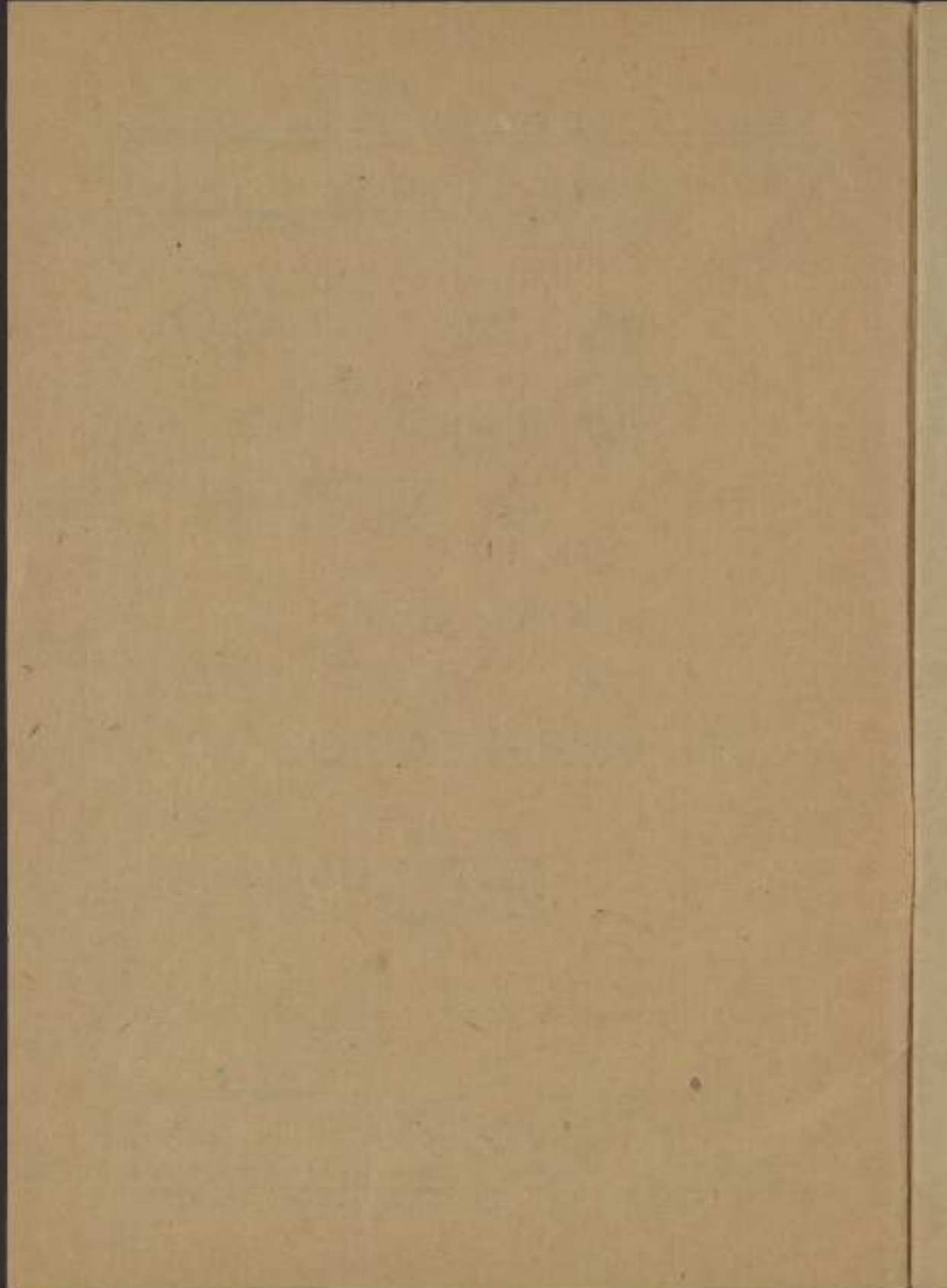
E/276

AÑO XVII ■ NUM. 180

B
BOLETIN
DE LA SOCIEDAD
GENERAL
ESPAÑOLA
DE
EMPRESARIOS
DE
ESPECTACULOS



SEPTIEMBRE 1939



Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos

(MIEMBRO DE LA CÁMARA INTERNACIONAL DEL FILM)

Alcalá, 41 - MADRID - PUBLICACION MENSUAL - Teléfono núm. 12458

JUNTA DIRECTIVA:

Presidente: D. RICARDO PUENTE

Vicepresidente: D. VICENTE DÍAZ

Tesorero: EMPRESA SAGARRA

VOCALES

- 1.º D. JUAN MESTRES (por la región 11.ª)
 2.º D. GONZALO ESPINOSA (por la región 1.ª)
 3.º D. CARLOS DEUSTRO (por la región 7.ª)
 4.º D. JOSE FERNANDEZ CUEVAS (por región 8.ª)
 5.º D. LUIS MARTINEZ (por la región 10.ª)
 6.º D. FERNANDO TORRES (por la región 4.ª)
 7.º D. EMILIO PECHUAN (por la región 2.ª)

- 8.º D. JOSE ESPARZA (por la región 3.ª)
 9.º D. JULIO ALONSO (por la región 5.ª)
 10.º D. FERNANDO ARCAJUSO (por la región 9.ª)
 11.º D. FERNANDO VAIGA (por la región 1.ª)
 12.º D. RAFAEL GARRIGA (por la región 6.ª)
 13.º D. DIEGO RONCERO (por la región 1.ª)
 14.º D. ALEJANDRO SANVICENTE (por la región 2.ª)

Gerente: D. LUCAS ARGILES

NUEVOS MODOS

Con la Victoria de nuestro Caudillo, España ha sufrido una profunda transformación en todos los aspectos, destacándose notoriamente la que se refiere al respeto a la ley, quedando desterradas para siempre, en las relaciones sociales entre los españoles, aquellas desdichadas costumbres de que cada individuo aisladamente, o las entidades, se considerasen con derecho para imponerse por la coacción o por la violencia.

Hoy, afortunadamente, los modos son otros. Han terminado las huelgas y los «boicots». Ha de ser la razón la que impere, y ésta puede darla únicamente quien tiene autoridad indiscutible para ello: los organismos legales que representan al Nuevo Estado.

Antes del Glorioso Movimiento, las Sociedades de tipo profesional se creían no sólo con el derecho, sino en el deber de defender los intereses de sus asociados — muchas veces egoístas y

otras inmorales—, obligando a quienes con ellos tuvieran relaciones contractuales a aceptar los atropellos de que quisieran hacerlos víctimas, porque si así no lo hacían, se les declaraba el «boicot» por los comerciantes o industriales de quienes necesitaban proveerse para su negocio y, o tenían los «boicoteados» que resignarse a aceptar el atropello, o dejar que se arruinase su negocio.

Aún, sin embargo, hay quienes no se han enterado de que España no es la de 1930; que es propósito firme y decidido del Nuevo Estado colocar a cada español en el terreno de la Ética, de la Moral y del respeto absoluto a las leyes y al derecho ajeno.

Hay industriales, comerciantes y obreros, todavía, que invocan el nombre de las entidades a que están afiliados como amenaza coactiva.

Es evidente también que en ocasio-

nes, las reclamaciones que se formulan a las Sociedades por sus afiliados contra personas desaprensivas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales que contrajeron, son justísimas. Y nosotros creemos que estos casos, los llamados a resolverlos son las Sociedades; pero no con aspereza ni con espíritu de inclinar la balanza hacia sus propios afiliados, sino guiados de la mayor buena fe para dar la razón a quienes la tengan, en estricta justicia.

Creemos que las entidades profesionales están llamadas a cumplir una muy importante misión en la vida social del País. Nadie mejor que ellas conocen las necesidades y posibilidades de las respectivas industrias para asesorar al Poder público en cuanto necesite de esos asesoramiento para la mejor economía Nacional y para el concierto necesario entre los diversos elementos colaboradores de las propias industrias.

También estimamos como insustant-

bles a las entidades profesionales para depurar a los individuos obligándoles a que en sus negocios se comporten con el sentido moral a tono con la austeridad que reflejan en ejemplar conducta sobre la Nación, las altas jerarquías del Estado.

Que no crea nadie, pues, que el derecho y la razón (o la sinrazón en su caso), han de imponerse por esos medios que repudia toda conciencia justa. Las entidades, sin coacciones para nadie, deben entre sí defender la razón de sus afiliados con absoluta ecuanimidad, y cuando no se llegue al acuerdo por error de unos u otros, el camino que debe seguirse es el del arbitraje amistoso, y cuando no quiera emplearse este procedimiento, tenemos todos expedito el de acudir a las autoridades competentes y, en último término, al Juzgado; pero nunca debemos pensar en «boicots» ni en violencias de ninguna especie.



ENTRADAS GRATUITAS EN LOS LOCALES DE ESPECTACULOS

Por acuerdo de nuestra última Asamblea elevamos respetuoso escrito al señor Ministro de la Gobernación en súplica de que se diese cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 del Reglamento de Espectáculos, evitando el «tifus», que iba adquiriendo proporciones desmesuradas con la entrada diaria en los teatros y cines de numerosas personas que se consideraban con derecho a ser espectadores sin pasar previamente por las taquillas.

Con la justicia que caracteriza las resoluciones del Nuevo Estado, hemos sido atendidos por el señor Ministro en nuestra justa petición.

En contestación al escrito que presentamos, y que publicamos en nuestro número anterior, hemos recibido el siguiente de la Subsecretaría de Orden Público:

«Tengo el gusto de informarle que el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, como resolución de la instancia que le dirigió en solicitud de que se evitase la entrada gratuita en los espectáculos públicos de personal del Ejército, Orden Público, etcétera, y que se limitase la obligación de las Empresas a reservar para el delegado de la autoridad gubernativa el asiento a que alude el artículo 15 del Reglamento de Espectáculos, ha dispuesto que por los excelentísimos señores Gobernadores civiles se adopten las medidas necesarias para la consecución de lo solicitado, significándole, sin embargo, que el personal dependiente de la Dirección General de Seguridad, por estar siempre de servicio, debe permitírsele el libre acceso a las salas de espectáculos cuando las necesidades de aquél lo demanden, a juicio del delegado de la autoridad gubernativa antes aludido, si bien sin derecho a ocupar en ellas asiento sino en los casos en que los haya vacíos; pudiendo las Empresas dar a la venta la totalidad de los mismos, con la excepción consignada en el artículo 15 antes mencionado. Dios guarde a usted muchos años.—Valadolid, 6 de septiembre de 1939.—El Subsecretario, P. D. (legible.)

Señor Gerente de la Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos.—Madrid.

DISPOSICIONES OFICIALES

He aquí las que de reciente publicación conviene a las Empresas conocer:

USURPACION DE EMPRESAS DURANTE EL DOMINIO MARXISTA

«Numerosas Empresas han visto usurpada durante el período de dominación marxista su legítima representación por Comités o Consejos, nombrados unas veces al amparo de disposiciones del llamado gobierno rojo y otras en virtud de autónomas decisiones de las organizaciones sindicales.

Las situaciones de hecho y de derecho creadas por la actuación de aquellos organismos determinan la conveniencia de habilitar un procedimiento sencillo y rápido que permita al legítimo dueño acreditar cuáles fueron los Comités o Gerencias que se atribuyeron la representación de la Empresa y obtener mediante tal trámite el oportuno título que les permita justificar en forma legal tan trascendental extremo, dejando para posteriores normas la resolución de las situaciones producidas por la agrupación y concentración de Empresas.

Se regula asimismo por el presente decreto la forma de aplicar la ley de 13 de octubre de 1938 a las Empresas que, encontrándose en el estado que se deja señalado, cumplan las formalidades que se previenen, y a aquéllas que fueron meramente intervenidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los dueños o la representación legítima de Empresas de todas clases cuya Gerencia hubiera sido usurpada por tercera persona, individual o colectiva, durante el período de dominación marxista, sin mediar fusión de las Empresas, podrán justificar el hecho del despojo, la identidad de su negocio con el que vino atribuyéndose el detentador y la arbitraria sustitución de su firma social, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Las normas de este decreto no son de aplicación a los casos de concentración o agrupación de Empresas, para los cuales se dictarán en su día disposiciones especiales.

Art. 2.º Los interesados en la adopción de los hechos a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior comparecerán ante Notario con ejercicio dentro del partido judicial en que tenga su domicilio: su condición de dueños o representantes legítimos del negocio o explotación, el hecho del despojo o usurpación cometidos y la determinación de la persona individual o colectiva que se atribuyó u ostentó indebidamente la representación del negocio o empresa de su propiedad.

En todo caso, acompañarán la prueba documental que estimen suficiente para acreditar los citados extremos.

Art. 3.º Con el compareciente deberán concurrir ante el Notario dos profesionales de la misma actividad y un corredor de Comercio, en aquellas poblaciones en donde exista este funcionario, quienes deberán manifestar, bajo su personal responsabilidad, su conformidad con lo expuesto por el interesado, en razón a constarles de ciencia propia.

Art. 4.º Cumplidos los anteriores requisitos, el Notario autorizará el acta en que se transcriban dichas manifestaciones y los documentos aportados, dándose fe de conocimiento de los concurrentes.

El propio funcionario facilitará un extracto del acta autorizado con su firma y el sello de la Notaría, reducido a expresar: el nombre comercial, razón social o denominación con que fuera conocida en la plaza la persona o entidad requirente, su comparecencia para hacer constar el negocio o explotación a que se dedicaba, el despojo o usurpación de que fué objeto, el nombre o razón social de la persona natural o colectiva que detentó la empresa y la circunstancia de que, por haberse observado las formalidades que exige el presente Decreto, ha procedido a levantar la oportuna acta.

Este documento se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante dentro de los diez días siguientes a la inserción de aquél en el BOLETIN OFICIAL.

Si la oposición no se produjese en el indicado término, el Notario expedirá, a favor de los interesados, copia literal del acta, que será, mientras no se impugne legalmente, título bastante para acreditar los extremos a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto.

Art. 5.º El retorno a la empresa, por sus legítimos dueños, o sus órganos estatutarios, mediante el procedimiento que regulan los preceptos anteriores, determinará que la Ley de 13 de octubre de 1938 sea aplicada conforme se establece en los párrafos siguientes.

En cada oficina bancaria (sede central, sucursal o agencia), y con independencia unas de otras, se reputará que la cuenta corriente de la empresa colectivizada es mera continuación de la que en 15 de julio de 1936 hubiera

tenido la misma empresa aún no colectivizada, y, en consecuencia, la porción exigible y la bloqueada se calcularán conforme al método general, comparando los saldos de 18 de julio de 1936 y del día de la liberación. A fin de obtener la aplicación de la regla anterior, será necesario:

a) Que el legítimo dueño o su órgano estatutario justifiquen su derecho en la forma prevenida en el último párrafo del artículo cuarto.

b) Que la cuenta existente en 18 de julio de 1936 no se hubiere cancelado entre dicha fecha y el momento de la colectivización.

c) Que por los libros de la Oficina bancaria se demuestre que el cargo extintivo, en la cuenta anterior a la colectivización, está inmediatamente seguido de un abono en la cuenta posterior a dicha colectivización.

Los efectos, préstamos y cuentas deudoras de origen anterior al 18 de julio de 1936 que hubieran sido renovadas, durante el dominio marxista, a cargo de la empresa colectivizada, se reputarán igualmente meros continuadores de los efectos, préstamos y cuentas deudoras que causaron la renovación, a los fines de la aplicación de los artículos sexto, octavo y noveno de la Ley de 13 de octubre de 1938.

Cuando, por consecuencia de la regla anterior, los Bancos exigieren del legítimo dueño, en momento oportuno, el pago de la porción no bloqueada, deberán alegar como fundamento la publicación prescrita en el artículo cuarto de este Decreto, pudiendo el requerido excusarse alegando, a su vez, la oposición de tercero que hubiera impedido la expedición de la copia del acts notarial.

Sufrirán el bloqueo total que deriva de la Ley de 13 de octubre de 1938:

a) Las cuentas corrientes de las empresas colectivizadas en las que no se dieren los requisitos del párrafo 2.º de este artículo.

b) Los efectos, préstamos o cuentas deudoras que en Banca existieren a cargo de las empresas colectivizadas, de origen posterior al 18 de julio de 1936, sin nexo con operaciones anteriores a dicha fecha.

Art. 6.º El principio de la continuidad de cuentas acreedoras, cuentas deudoras y efectos renovados, que se establece en el artículo anterior, es de aplicación a los casos en que por haber sido intervenida la gestión de los legítimos dueños de una Empresa, sin llegar a la sustitución de los mismos, el saldo de las cuentas anteriores a la intervención o el importe de los efectos flotantes hubiere sido, respectivamente, pasado a cuentas o sustituido por efectos en los que al nombre del titular se agregara la denominación «Empresa intervenida» u otra similar. La continuidad se aplicará sin necesidad de otros requisitos que los expresados en los apartados b) y c) del párrafo segundo del artículo anterior, entendiéndose, a este fin, sustituida la palabra «colectivización» por «intervención».

Las prescripciones de este artículo y del precedente se extienden a las Cajas de Ahorro y Establecimientos de crédito en general.

Art. 7.^o Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las instrucciones que requiera la aplicación de este decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos, a quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondud de Villebarlet.»

ENTRADA DE LOS MENORES EN LOS CINEMATOGRAFOS

«La extraordinaria difusión alcanzada por el cinematógrafo y su decisiva influencia en las costumbres, ideas y formación moral de la infancia, exigen, por parte del Estado, una acción tutelar que preserve a los niños de los estragos que en ella pueda producir la exhibición de películas que por diversas circunstancias no resulten adecuadas para proyectarse entre la gran masa de espectadores que constituyen el público infantil.

Con objeto de atender con urgencia a tan importante problema, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^o Queda terminantemente prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo. Únicamente podrán asistir a las sesiones especiales organizadas para ellos, con programas integrados por películas previamente aprobadas a este fin por la Censura oficial.

Art. 2.^o En todos los cinematógrafos que funcionan los domingos, los días festivos y los de vacación escolar se celebrará en dichos días una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de catorce años.

En las poblaciones en que funcionare más de un cinematógrafo se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del Gobernador civil respectivo.

Art. 3.^o En los programas de las sesiones a que se refiere el artículo anterior, se incluirá obligatoriamente una película de carácter educativo y patriótico. Las restantes podrán ser meramente recreativas, dentro de las autorizadas para menores por los organismos de la Censura a que se refiere el artículo 1.^o de la orden de 2 de noviembre de 1938.

Art. 4.^o Los menores de cuatro años podrán tener acceso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo siempre que vayan acompañados precisamente de sus padres. A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Art. 5.^o Queda prohibido a las Empresas de cinematógrafos indicar en los anuncios, carteles, pizarras, programas y, en general, en toda clase de propa-

anda destinada al público, que las películas a que hagan referencia están prohibidas para menores de catorce años.

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura Cinematográfica como la Junta Superior de Censura clasificarán las películas que autoricen para mayores o menores de catorce años.

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una película pudiera autorizarse ésta para menores, los organismos de Censura comunicarán los cortes que hayan de verificarse a los propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieren solicitado la censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Art. 7.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar a las Entidades o personas que exploten cinematógrafos o a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de catorce años que por acción u omisión infringieren lo dispuesto en los artículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinematógrafos.

Art. 8.º Los empleados o dependientes de las Empresas de cinematógrafos podrán exigir a los espectadores, en caso de duda, que acrediten la edad para poder asistir a las sesiones ordinarias.

La edad, para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnets escolares, de las Organizaciones Juveniles, del Sindicato Español Universitario, de la Central Nacional Sindicalista o por cualquier documento de identidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En caso de necesidad, los empleados o dependientes antes citados requerirán el auxilio de los agentes de la autoridad para hacer que se cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Art. 9.º A los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y a los Alcaldes, en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores civiles serán también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y de la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un Registro especial de sancionados.

Art. 10.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

Disposiciones transitorias

1.ª Mientras no se realice la clasificación para menores de catorce años del material actualmente autorizado por la Censura, quedan prohibidas, para

los menores de dicha edad, todas las películas, a excepción de las siguientes:

- a) Las producidas hasta hoy por el Departamento de Cinematografía de la Dirección General de Propaganda,
- b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de catorce años.
- c) Las películas de dibujos.
- d) Las especialmente autorizadas para menores de dicha edad por los organismos de Censura mencionados en el artículo 8.º

2.ª Los artículos 2.º y 3.º de la presente orden no empezarán a regir hasta el 1 de enero de 1940.

Burgos, 24 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

COLOCACION DE EX COMBATIENTES

«Para cumplimiento del compromiso contraído por el Estado en la declaración final del Fuero del Trabajo, los decretos de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho y dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve imponían a todas las Empresas o patronos la obligación de dar cuenta al Servicio de Colocación Obrera de las vacantes que hubieran de cubrirse, exigiendo que todo el personal necesario se solicitase de las citadas Oficinas de Colocación, que en primer lugar ofrecerían a los ex combatientes en paro.

La misma finalidad fué seguida por el decreto de 1.º de abril de mil novecientos treinta y nueve, dictando normas para la desmovilización de las industrias, señalando en éstas la forma de hacer los despidos y las nuevas admisiones de personal, favoreciendo a los ex combatientes y a las familias de los caídos por la Patria.

Como complemento de estas disposiciones, resulta necesario adoptar aquellas medidas que, conteniendo el espíritu de las hasta ahora vigentes, amplíen y concreten el carácter de la protección que a los ex combatientes ha de concederse para que puedan ocupar los puestos vacantes en todas las actividades de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Art. 1.º El ochenta por ciento de las vacantes que por cualquier causa se hubieran producido en las plantillas de las Empresas o patronos de todas las actividades de la producción con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y cuyos puestos no estén en el momento actual reserva-

dos para combatientes aún no licenciados, cubiertos ya por combatientes del Ejército Nacional, o hayan de ser provistos por ascenso de personal anteriormente colocado en la misma Empresa, con arreglo a sus respectivos Reglamentos, serán adjudicadas preferentemente a aquellos ex combatientes nacionales que reúnan las suficientes condiciones de aptitud para el trabajo o competencia profesional.

Esta preferencia siempre se entenderá sin perjuicio de la reserva de plazas que dispone el Reglamento de Caballeros Mutilados por la Patria.

Art. 2.º Para hacer efectiva la obligación que se establece en el artículo anterior, la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo pasará a las Oficinas y Registros de Colocación de su provincia relación de éstos, seleccionados y clasificados según sus actividades profesionales, antecedentes, méritos y adhesión al Movimiento Nacional.

Cuando se trate de puestos que no requieran aptitud especial, como braceros, peones y jornaleros, las Oficinas y Registros de Colocación harán las oportunas propuestas a las Empresas o patronos, quienes habrán de justificar ante la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo las causas de su negativa a la admisión de la propuesta, resolviendo en cada caso y con carácter ejecutivo la Magistratura de Trabajo competente la posible discrepancia entre la Comisión Provincial mencionada y la Empresa o patrono.

En los demás casos la Empresa o patrono tendrá derecho a elegir los ex combatientes que le convengan hasta llenar el cupo del ochenta por ciento reservado a ella, pero teniendo la obligación de proveer las vacantes entre los que se encuentran en dichas condiciones.

En el caso de que no existan ex combatientes desocupados que reúnan las condiciones necesarias de aptitud y competencia para los puestos vacantes, se sujetarán éstos a las normas generales de colocación, incrementándose el cupo del veinte por ciento restante.

Art. 3.º Las Empresas que por radicar en territorio de lo que fué zona roja hasta el año actual no hicieron las declaraciones juradas que ordenaba el decreto de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho, darán colocación en sus antiguos puestos a los ex combatientes del Ejército Nacional que se les presenten reclamando sus antiguas plazas, como si las hubieran tenido reservadas para ellos, y el resto de las vacantes las cubrirán con arreglo a las normas del presente decreto.

Art. 4.º En la zona territorial a que hace alusión el artículo 3.º, para los efectos de colocación se dará la consideración de ex combatientes, aun cuando no pudieron incorporarse al Ejército Nacional, a los que lucharon por la Causa con las armas en la mano, a los que sufrieron cautiverio de los rojos durante tres meses o más, a los huérfanos de la guerra o de las víctimas de las heridas por su adhesión al Movimiento y a los que han perdido por la Patria herma-

nos o personas con las que viviese el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y de las que percibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Art. 5.º El personal que las Empresas y organismos de todas clases admitan de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre reincorporación de los combatientes al trabajo, no podrá ser despedido en el plazo de un año, salvo causas justificadas que habrán de exponerse previamente al Magistrado de Trabajo de la provincia.

El trabajador ex combatiente que fuese separado de su trabajo por mal comportamiento o causa análoga a él imputable perderá todo derecho a nueva inscripción en las Oficinas y Registros de colocación con carácter preferente.

Art. 6.º Las infracciones relacionadas con el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente decreto y las de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho serán castigadas con multa de cincuenta a cinco mil pesetas, partiendo la propuesta de sanción de las Comisiones Provinciales de Reincorporación o de los Delegados de Trabajo, correspondiendo la aprobación al Director general de Trabajo, con arreglo a las normas ya establecidas, y pudiendo los interesados entablar recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo máximo de diez días, previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus Sucursales.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Barria.»

PRESTACION PERSONAL AL ESTADO

En la prensa diaria se ha hecho público un aviso oficial sobre la retención que en los pagos de haberes y gratificaciones fijas han de efectuar los patronos a partir del primero de octubre próximo, advirtiéndose en el mencionado aviso que el antecedente legal de dicha retención radica en el art. 2.º del Reglamento para la Prestación personal y que, al objeto de facilitar el cálculo del importe de dicha retención en los casos de jornales pagaderos por días, semanas o quincenas, etc., se hace observar que habida cuenta de los días festivos, dicha retención equivale al 4 por 100 de los pagos por tal concepto. En los haberes que se satisfagan por mensualidades habrá de retenerse en cada mes un día.

Informados debidamente en la Oficina Central correspondiente, instalada en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, transcribimos las instrucciones siguientes, para el mejor cumplimiento de la expresada obligación:

«Personal.—La retención aludida afecta a todo el personal, sea permanente

o eventual, comprendido en la edad de la prestación (dieciocho a cincuenta años), incluso aquel que haya declarado querer efectuar la retención trabajando personalmente.

Cuantía.—Según queda indicado anteriormente, el importe de la retención será del cuatro por ciento, pero del sueldo o jornal líquido, es decir, deduciendo del mismo, en los sueldos, la cuantía del Impuesto de Utilidades, tarifa 1.^a, y el 1 por 100 de la cuota, a cargo del empleado u obrero, cuando se efectúe el pago de la cuota normal del Subsidio familiar.

Tomando como ejemplo el jornal tipo de 10 pesetas, y un número de días de trabajo igual a 25, el importe de la retención mensual será: Jornal a percibir, 250 pesetas, menos el 1 por 100 que se le retiene para el Subsidio Familiar, le queda una cantidad neta de 247,50 pesetas. 4 por 100 de 247,50 = 9,90, que es la cantidad que debe retener el patrono.

En los empleados, el sueldo mensual líquido, deduciendo, como antes indicamos, el impuesto de Utilidades y el 1 por 100 del Subsidio Familiar, se dividirá por 30, siendo el cociente el resultado de lo que corresponde a un día de retención.

En ningún caso se retendrá, a tenor del art. 1.^o del Reglamento, cantidad superior a 25 pesetas por día de jornal o de haber.

Fechas.—La retención se llevará a cabo en los pagos que se realicen en los meses de octubre, noviembre y diciembre del corriente año.

Aplicación.—Oportunamente se harán públicas las normas para que los patronos, a partir del 1.^o de enero de 1940 realicen la liquidación de las expresadas retenciones al Estado.

Atendido al espíritu que informa el art. 3.^o del Reglamento para la Prestación personal obligatoria de 4 de julio de 1939, creemos interesante llamar la atención sobre el contenido del mismo, en el que, previéndose la carga que representan estas retenciones para el obrero y empleado, se señala la posibilidad de trabajar mayor tiempo, de acuerdo y conformidad con el patrono, a fin de que no se mermen los ingresos con que cuentan los obligados a la Prestación personal.

LA EMPRESA DEL TEATRO ROSARIO PINO, DE PINOSO (ALICANTE). VENDERIA UN APARATO DE CINE SONORO MARCA ZEIS-IKON, CON BANDA FERM, ALTAVOZ, ALTAVOZ DE CABINA, APARATO PARA PLACAS, INSTALACION TUBO BERMAN Y DEMAS ACCESORIOS, POR EL PRECIO DE PESETAS 25.000.

Nuestra actuación

JUNTA DIRECTIVA

Los días 19 y 20 del corriente mes de septiembre celebró su reunión trimestral ordinaria el Pleno de la Junta directiva bajo la presidencia del señor Barber y con asistencia de los directivos señores Martín, Espinosa, Diestro, Cuevas, Martínez, Torres, Pechuan, Artacho, Vara, García, Romero y Sanvicente, y del gerente, señor Argüés.

El Pleno aprobó el acta anterior, el movimiento de altas y bajas de señores asociados, los de fondos de los meses de julio y agosto y la actuación de la Gerencia desde su reunión anterior.

Estudió las reclamaciones presentadas y en trámite y despachó los asuntos de trámite.

UN LAUDO

Citada por el Departamento Nacional de Cinematografía, nuestra Sociedad designó a los directivos señores Martín y Espinosa para que, como delegados de nuestra Sociedad, asistiesen a una reunión con representantes de las Casas Alquiladoras de películas para—según decía la convocatoria recibida—concluir un acuerdo entre ambas partes en los problemas sobre percepción de impuestos Pro combatiente y contrato tipo de alquiler de películas.

Celebrada dicha reunión, en la que únicamente se trató de si las casas alquiladoras, al ir al porcentaje con las Empresas, debían contribuir al pago del 25 por 100 sobre el 20 por 100 a cargo del público del subsidio pro combatiente, no se llegó a un acuerdo.

No habiendo habido avenencia entre las partes, el Departamento Nacional de Cinematografía dictó un laudo en el que se dispone que corresponde satisfacer los impuestos del 25 por 100 del 20 por 100 del impuesto del subsidio pro combatiente al empresario exhibidor y que asimismo compete a las Empresas exhibidoras el pago del 5 por 100 del impuesto para la Junta de Protección a Menores.

En el mismo laudo, el citado Departamento Nacional de Cinematografía anuncia que se dirige al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en solicitud de que el impuesto del 25 por 100 sobre el 20 por 100 del subsidio pro combatiente sea declarado a cargo del público, como el 5 por 100 que percibe la Junta de Protección de Menores.

El Pleno acordó acatar el laudo dictado y solicitar también por nuestra parte esa declaración del Gobierno de que sea a cargo del público el impuesto objeto del laudo.

UNA PONENCIA

El Pleno de la Directiva acordó confirmar el nombramiento hecho por la Presidencia a favor de nuestros directivos don Roberto Martín y don Gonzalo Espinosa, para que integren la Ponencia de carácter permanente que estudie y resuelva de acuerdo con el Pleno cuanto se refiera a nuestras relaciones con los distribuidores de películas.

LOS MENORES, EN EL CINE

Fue objeto de detenido estudio por parte del Pleno de la Junta directiva, en su última reunión, el quebranto que produce a las Empresas la orden ministerial que regula la entrada de menores en los cinematógrafos.

Sin perjuicio de acatar y cumplir con absoluta rigurosidad esta disposición, como todas las que emanen del Nuevo Estado, acordó el Pleno que dirijamos un razonado y respetuoso escrito al señor Ministro de la Gobernación y que hagamos gestiones cerca del Gobierno encaminadas a lograr, si ello fuera posible, que se aminore ese perjuicio para las Empresas, con alguna fórmula que en nada aliere la esencia del propósito que guía al Poder público en su laudable designio de educar a los niños en la sana moral que conviene a los altos destinos de nuestra Patria.

NUESTRAS DELEGACIONES REGIONALES

Se ocupó el Pleno en su última reunión de la marcha de nuestras Delegaciones Regionales en Sevilla, Barcelona, Valencia y Bilbao, conociendo con satisfacción la labor que aquéllas vienen realizando en beneficio de nuestros asociados de aquellas regiones, al secundar con acierto y entusiasmo la de nuestra Directiva y Gerencia.

En Valencia, nuestra Delegación ha logrado que no quede ni un solo local

sin asociar, aparte de las numerosas incidencias en que interviene con éxito en defensa de los intereses de las Empresas.

La de Sevilla también actúa intensamente y con provecho para la industria. Actualmente está gestionando que desaparezca el arbitrio que con el nombre de sello pro necesitado estableció el Ayuntamiento de Sevilla, y está resolviendo el detalle de ultimar la organización de la Delegación, ya que ha sido creada muy recientemente.

El jefe de la Delegación de Bilbao ha logrado por su parte aplazar (hasta que resuelva el Gobierno el escrito que tenemos presentado) la obligatoriedad para las Empresas de admitir orquestas en los cines y que habían dispuesto en Bilbao se llevase a efecto a partir del día 19 del actual mes de septiembre. Además esta Delegación está en el trámite también de organizarse a base de los elementos que tenía la Asociación Vasco Navarra por extinguirse la misma a virtud de la modificación de nuestros Estatutos, por la que se crearon las Delegaciones.

VOCALÉS DEL COMITÉ PERMANENTE

El Pleno de la Junta directiva acordó nombrar vocales del Comité permanente, hasta su reunión próxima, a los directivos don Carlos Diestro y don Alejandro Sanvicente.

DEPURACION DE SEÑORES ASOCIADOS

Acordó el Pleno que para la depuración de los señores asociados hagan los respectivos informes los señores delegados de las provincias, previa depuración de éstos por los señores directivos de cada región.

NUESTRAS PUBLICACIONES

En su última reunión acordó el Pleno la edición por nuestra Sociedad de un volumen que contenga cuanto interesa conocer y consultar a las Empresas, como el Reglamento de Espectáculos, Bases de trabajo, Ordenación Tributaria y Ejemplos prácticos, y, en fin, cuantas Leyes, Decretos y Ordenes afectan al Espectáculo Público.

Los ejemplares de dicho volumen los repartiremos gratuitamente a nuestros asociados.

MONTEPIO

REUNION DEL CONSEJO

El Consejo de Administración se reunió el día 20 de septiembre bajo la presidencia del señor Barber, asistiendo los consejeros señores Espinosa, Cuevas, Torres, Pechanan, Esperza, Artacho, Vara, García, Roncero y Argilés.

Aprobó el Consejo el acta anterior, los movimientos de fondos de los meses de julio y agosto y despachó los asuntos de trámite.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

El Consejo, entendiendo que los Estatutos del Montepío contienen defectos que interesa subsanar, tomó el acuerdo de nombrar una Ponencia integrada por don Roberto Martín y don Gonzalo Espinosa para que, asesorados por el director gerente, señor Argilés, hagan un estudio a fondo y presenten un proyecto de reforma de los Estatutos para someterlo en su día a la Asamblea.

EL DERECHO DE AFILIADO

De acuerdo con los Estatutos, todos los señores asociados a la General de Empresarios tienen derecho a pertenecer al Montepío, pero a tenor de lo que dispone el art. 7.º de dichos Estatutos, para adquirir esa consideración de afiliado es necesario que suscriban la declaración que en dicho artículo se previene.

Para que en su día no pueda haber lugar a reclamaciones, acordó el Consejo que se publique en este órgano oficial de nuestra Sociedad y su Montepío la advertencia de que aquellos señores asociados a la General de Empresarios que no envíen a nuestra Dirección la declaración a que nos referimos, habrán de atender a los perjuicios que puedan producirles el haber hecho dejación de los derechos que puedan corresponderles en nuestro Montepío.



FUNDAMENTOS LEGALES

que las Empresas de Espectáculos deben hacer constar en los recursos que procede presenten ante los Municipios y Tribunales Económico administrativos para oponerse a la exacción de derechos de tasa por bomberos, vigilancia, motores y demás arbitrios que los Ayuntamientos tratan de imponerles

Bajo la denominación genérica de Arbitrios Municipales, diversos Ayuntamientos vienen estableciendo exacciones municipales a título de contribuciones especiales y con el carácter de derechos y tasas a los que se refiere el libro 2.º, título 4.º, capítulo 4.º del Estatuto Municipal.

Es sabido que por imperativo precepto del apartado a) del artículo 360 de dicho Estatuto, los Ayuntamientos tienen facultad para establecer derechos y tasas sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

Concretando el artículo 368 de dicho cuerpo legal cuáles son las prestaciones a que se refiere la cita que antecede, establece una relación de ellas, de entre las cuales citamos como más importantes en relación con el espectáculo público las siguientes:

Vigilancia de espectáculos.

Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, sensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales.

Servicio de alcantarillado; y

Servicio de extinción de incendios.

Es innegable que, en general, lo mismo las personas físicas que las jurídicas vienen obligadas a satisfacer los derechos y tasas que dimanar de la prestación de estos servicios; pero es innegable también que si como norma general la antedicha afecta a todos los vecinos de un Ayuntamiento, no lo es menos que semejante norma admita excepciones, y el mismo Estatuto Municipal así lo reconoce al establecer en su artículo 362 que el Estado puede otorgar a determinadas Em-

presas la exención en el pago de las mencionadas tasas y derechos. Lo único que en este caso procede, según el propio artículo 362 mentado, es que el Estado subrogue en la obligación que la Empresa exenta tiene de abonar al Ayuntamiento el importe de tales tasas y derechos, «salvo—dice textualmente—disposición legal en contrario».

Pues bien; a partir del real decreto de 11 de mayo de 1926, y a través de las reales órdenes de 7 de agosto y 4 de diciembre del mismo año y de la de 4 de mayo de 1928, los Ayuntamientos, por disposición expresa del Estado, deben abstenerse de imponer gravámenes especiales a los espectáculos públicos y, en cambio, pueden percibir de ello, como único gravamen especial de tipo global, un recargo sobre la contribución industrial que tiene por límite tope el 32 por 100 de la cuota del Tesoro.

Así, pues, en el caso que nos encontramos, está claro que a tenor de lo dispuesto en el artículo 362 del Estatuto Municipal, las Empresas de espectáculos públicos, por disposición expresa del Estado, están exentas del pago de derechos y tasas, porque, en sustitución del régimen común de exacciones especiales, sufren un recargo en el pago de la cuota del Tesoro lo suficientemente remunerador para justificar la exención.

En virtud de todo lo expuesto, y por los fundamentos que se dejan expresados, cuando alguno de nuestros asociados se vea requerido por los Ayuntamientos para el pago de derechos y tasas a que nos venimos refiriendo, debe formular su reclamación, ajustándose a procedimiento adecuado, no sólo ante el propio Ayuntamiento, sino también ante los organismos provinciales (Tribunal Económico Administrativo Provincial), que están facultados por la ley para resolver estas reclamaciones.

No lo olviden, pues, nuestros asociados: las Empresas de espectáculos no tienen obligación de pagar ningún impuesto a los Ayuntamientos, porque para eso ya pagan hasta el 32 por 100 del impuesto global al Tesoro.

* * *

Para facilitar a nuestros asociados la forma en que deben presentar el oportuno recurso ante el Ayuntamiento o el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en su caso, a continuación publicamos un borrador del escrito que deben formular:

EXCMO. SR.:

Don empresario del
de a V. E. respetuosamente arde y tiene el honor de exponer:

Que el Ayuntamiento de su digna presidencia (o de la población que sea, si se dirige a Tribunal Económico) exige al que suscribe el pago de arbitrio por servicio de (vigilancia, bomberos o el que sea motivo de la exacción).

Que dicha exacción se halla en pugna con la real orden de 4 de mayo de 1928, que de manera terminante prohíbe a los Municipios que impongan gravámenes especiales a los espectáculos, sobre los cuales tan sólo pueden percibir, en todo caso, el recargo municipal autorizado sobre la contribución industrial hasta el límite del 22 por 100 de la cuota del Tesoro.

Justifica tal real orden su prohibición en las circunstancias de que al refundirse los impuestos sobre espectáculos se aumentó en el triple la percepción de los Ayuntamientos, estimándose equivalente para el aumento, en su debida proporción, a toda clase de arbitrios y tasas municipales.

Los derechos y tasas que establece el artículo 360 del Estatuto Municipal no comprende aquellos servicios de bomberos, limpieza de aceras, vigilancia, desinfección de locales y demás análogos, dado su carácter de generalidad que beneficia a todo el vecindario y no de un modo especial a determinado contribuyente, y de la misma manera que no se exige a cada uno de los vecinos el pago de cuota especial para atender a esos servicios de carácter general, tampoco puede ser exigido a las Empresas de espectáculos su pago, cuyas estaciones son cubiertas por los distintos arbitrios que figuran en el presupuesto municipal y a los que contribuyen dichas Empresas en la debida proporción.

La citada real orden de 4 de mayo de 1928 abunda en razones y considerando que apoya la justicia de sus preceptos, criterio que ha ratificado el Poder ejecutivo.

El artículo 721 de la ley Municipal determina en su apartado 1.º que a los Ayuntamientos corresponde el establecimiento de servicios municipales, entre los cuales se incluye el de la seguridad de las personas y de las propiedades, comprendiéndose, naturalmente, en tal concepto el servicio de (vigilancia, bomberos, etc.).

Que el artículo 216 del Estatuto Municipal establece, entre otras, esa obligación para los Ayuntamientos.

Que únicamente podría ser exigido el pago del servicio a la Empresa cuando ésta lo solicitase, caso que no concurre por no haberlo demandado.

Por lo expuesto a V. E.,

SUPLICA: Se sirva tramitar esta reclamación en forma legal, y estimando los fundamentos en que descansa y el precedente de haberlo reconocido así

todos los Ayuntamientos de España, que no exigen a las Empresas de espectáculos tributación alguna por tal concepto, se abstenga de exigir el de su digna presidencia el mencionado arbitrio por servicio de (o bien, si se dirige al Tribunal Económico, se dirá: ... que no exigen a las Empresas de espectáculos tributación alguna por tal concepto, se ordene al Municipio de se abstenga, etc., etc.).

Dios guarde a V. E. muchos años.

....., a de de 1939.—Año de la Victoria.

(Firma.)

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de (o Ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Económico Administrativo de la provincia de)

Pérdida de la película VIAJE DE PLACER

DON ISIDORO VERTIZ, EMPRESARIO DEL TEATRO CERVANTES Y SALON HESPERIA, DE ALMERIA, AFILIADO A ESTA SOCIEDAD, NOS PARTICIPA HABERSE EXTRAVIADO LA PELICULA TITULADA «VIAJE DE PLACER», DE LA CASA PARAMOUNT FILM (SUCURSAL DE MURCIA), AL SERLE ENVIADA POR MEDIACION DE LA AGENCIA DE AUTOS «ALSINA». ROGAMOS A LOS SEÑORES ASOCIADOS QUE SI TUVIERAN NOTICIAS DEL PARADERO DE DICHA PELICULA NOS LO COMUNIQUEN PARA, A NUESTRA VEZ, PARTICIPARLO A LA EMPRESA INTERESADA.

Mutualidad de Seguros de la Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos

Presidente: D. RICARDO PUENTE

RAMO DE ACCIDENTES

Vicepresidente: D. FRANCISCO CERVANTES
Secretaría: D. GABINO MARTINEZ
Tesorero: D. VICENTE BARBER
Contador: D. FERNANDO ARTACHO

RAMO DE PELICULAS

Vicepresidente: D. RAFAEL RICO
Secretaría: D. GONZALO ESPINOSA
Tesorero: D. RAFAEL GARCIA
Contador: D. DIEGO M.^e SANCHEZ

ACTUACIÓN

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Se celebró el día 20 de septiembre la reunión mensual del Consejo de Administración, presidiada por el señor Barber y con asistencia de los consejeros señores Artacho, Espinosa, García y Sánchez, y del director, señor Argüés.

El Consejo aprobó el acta anterior, ratificó las altas y bajas aprobadas por los Comités directivos de los Ramos de Accidentes y de Películas, los acuerdos tomados por dichos Comités en sus reuniones del mismo día, y estudió los expedientes de accidentes y de siniestros, confirmando también los acuerdos que con respecto a los mismos adoptaron los repetidos Comités.

EL RAMO DE INCENDIOS

Estudió el Consejo de Administración la implantación del Ramo de Incendios que acordó crear la última asamblea que celebramos, quedando pendiente su constitución de que la Ponencia nombrada para el estudio de las tarifas de primas termine su labor.

Acordó el Consejo poner en marcha inmediatamente el seguro de aparatos, mobiliario y enseres, y diferir el de inmuebles hasta que debidamente asesorados se estudie la forma en que convenga hacer este seguro. También acordó el Consejo estudiar la conveniencia de asegurar el valor industrial de los negocios de cada Empresa.

RAMO DE ACCIDENTES

Se reunió el Comité directivo del Ramo el día 20 de septiembre, presidiéndolo el señor Barber y con asistencia de los señores Artocho y Argilés.

Aprobó el Comité el acta anterior, el movimiento de altas y bajas de señores mutualistas y despachó los asuntos de trámite.

Estudió los expedientes de accidentes, tomando los oportunos acuerdos.

ACCIDENTES OCURRIDOS

Desde la reunión última del Comité directivo han ocurrido los siguientes:
Número 27.—De la Empresa del Cine San Carlos, de Madrid, por procazo en un calle, con infección, del acomodador Tiburcio Delgado.

Número 28.—De la Empresa del Coliseo San Andrés, de Córdoba, por herida contusa por hematoma en la región anterior de la pierna derecha, del carpintero y maquinista Hilario Parras Sánchez.

Número 29.—De la Empresa del Cine San Carlos, de Madrid, por recalentamiento de un calle en la mano derecha del botones Juan Moreno Casado.

PAGO DE ACCIDENTES

Desde la anterior reunión que celebró el Comité directivo se ha pagado el siguiente:

Número 25.—De la Empresa del Salón Nacional, de Granada, por contusiones en la parte postero-inferior del hematorax derecho del operador Carlos Planchuelo, se han pagado por jornales 112,50 pesetas; por farmacia, 10,75, y por asistencia médica, 25 pesetas.

RAMO DE PELICULAS

El Comité directivo del Ramo de Películas se reunió el día 20 de septiembre bajo la presidencia del señor García, asistiendo los señores Espinosa, Sánchez y Argilés.

Aprobó el Comité el acta anterior, el movimiento de altas y bajas de señores mutualistas y despachó los asuntos de trámite.

Tomó los procedentes acuerdos en los expedientes de siniestros de películas que fueron objeto de su estudio.

SINIESTROS OCURRIDOS

Han ocurrido desde la última reunión del Comité directivo los siguientes:
Expediente número 39.—De la Empresa del Salón Olimpia, de Aller Caborana, por incendio de la película «Paloma de mis amores», de la Casa Ernesto González.

PAGO DE SINIESTROS

Expediente número 38.—De la Empresa Los Arcos, de Vitigudino, por deterioro de la película «Diez días millonaria», de Exclusivas Diana, se han pagado 321,20 pesetas.

EN FAVOR DE UN EMPRESARIO

A continuación, y para satisfacción de los donantes, publicamos la lista de los señores asociados que hasta ahora han contribuido con su generosa aportación a la suscripción que abrimos en nuestro último número, a favor del empresario de Peñaranda:

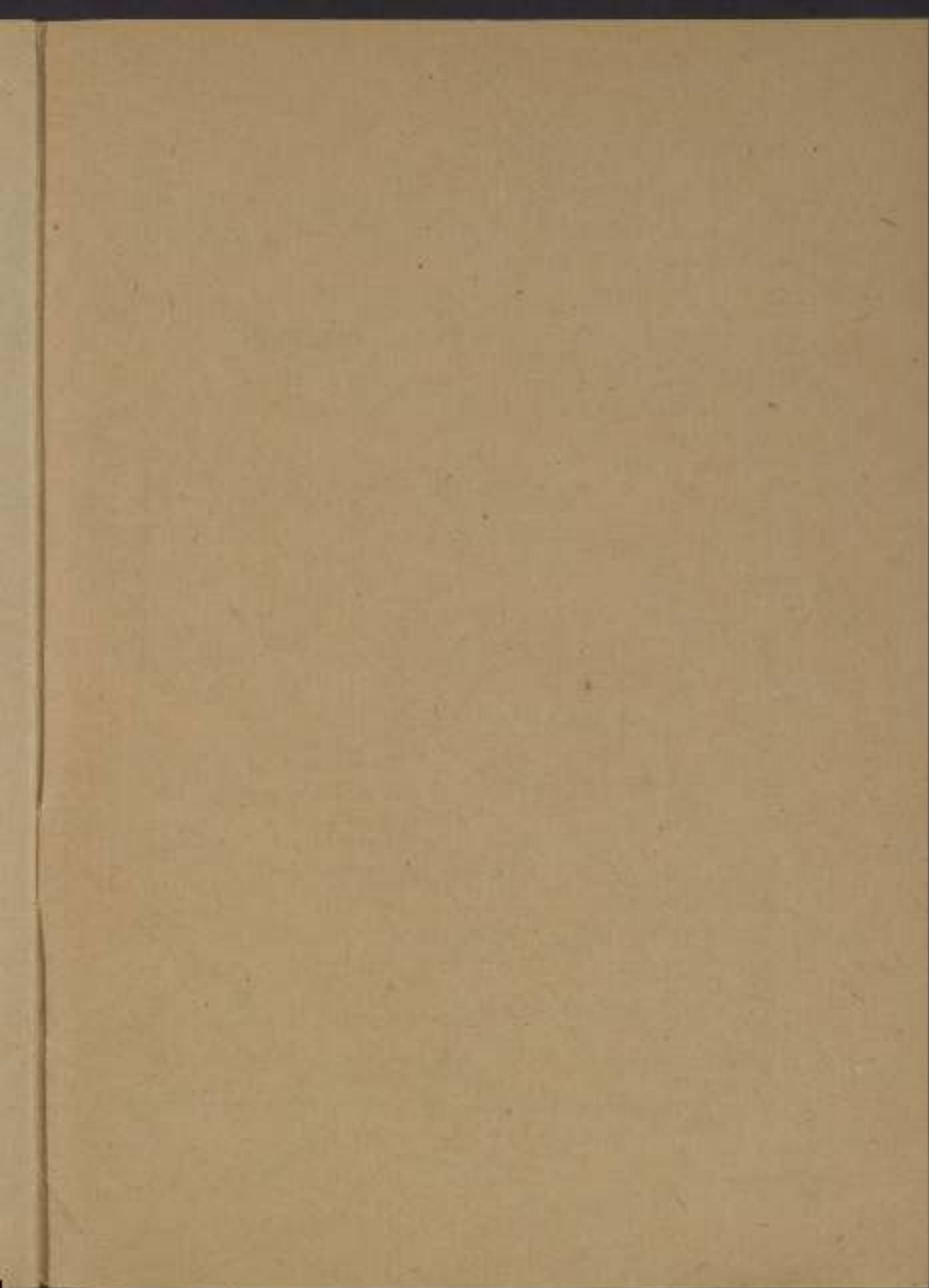
Don Vicente Barber, de Valencia, 100 pesetas; don Roberto Martín, de Madrid, 100; don Rafael García, de Ciudad Real, 100; don Carlos Diestro, de Bilbao, 100; don Fernando Artiacho, de Sevilla, 100; don José Fernández Cuevas, de Jaén, 100; don Emilio Pochuan, de Valencia, 100; don Fernando Torres, de Salamanca, 100; don Alejandro Sanvicente, de Zamora, 100; don Luis Martínez, de Alicante, 100; Empresa del Teatro Unión, de Jaca, 25; don Antonio de P. Trasmillas, de Jaca, 25; Empresa del Teatro Gayarre, de Pamplona, 100; Empresa del Gran Teatro, de Puertollano, 25; señores Gaspar Pérez y Hermanos, de La Bañeza, 25; don Lucas Argilés, 50. Total, 1.250.

Los compañeros que deseen contribuir a esta suscripción, podrán hacerlo enviando sus giros a nuestra Sociedad.

ALTAS

Durante el mes de septiembre han sido dadas de alta en esta Sociedad las Empresas siguientes:

- Valencia.—Socio pasivo, don José Borredá.
- Grao.—Cine Victoria, don José María Ribera.
- Alcoy.—Kursaal Cinema, don Juan Pérez Blanes.
- Madrid.—Broadway, Broadway, S. A.
- Torre Vieja.—Nuevo Cinema, don Julián Chaparría.
- Castro del Río.—Teatro Cervantes, don Nicolás Lozano.
- Málaga.—Teatro Vital-Aza, don Félix Rando.
- Alhaida.—Odeón Cinema, don Francisco Segrellés.
- Cabañal.—Cine Marina, don Antonio Pérez Galindo.
- Chamartín.—Cine Chamartín, don Manuel García Vidal.
- La Roda de Andalucía.—Cine Cervantes, don José Blanca Pedrosa.
- Madrid.—Compañía de «tournee», don Federico Moreno Torroba.
- Guadalajara.—Teatro Casino, don Félix Jiménez de la Plata.
- Guadalajara.—Cinema Ateneo, don Félix Jiménez de la Plata.
- Madrid.—Cine Europa, don Antonio Piniños.
- Madrid.—Empresa Tournee, don Francisco R. Rando.
- Picanya.—Gran Cinema Florida, don Ramón Juan Mari.
- Valencia.—Socio pasivo, don Miguel Serra Roig.
- Luarca.—Teatro Colón, Empresa Espectáculos Laca-Pardo.
- Valencia.—Cinema Actualidades, don Vicente Solor.
- Alcoy.—Teatro Calderón, Empresa Cabot.
- Madrid.—Teatro Martín, don Julián Ruiz.
- Madrid.—Teatro Cómico, C. I. F. E. S. A.
- Madrid.—Cine Legazpi, don Miguel Agustí.
- Madrid.—Socio pasivo, don José Casanova.
- Valencia.—Cine Coliseum, don Emilio Pochuán.
- Jaraco.—Cine Moderno, don Juan Bautista Doménech.
- Herrera de Pisuegra.—Cinema Arroyo, don Braulio Arroyo.
- Alcañiz.—Teatro Cine, don Angel Roch.
- Sevilla.—Cine Madrid, don Antonio Torregrossa.
- Cartagena (Barrio Peral).—Cinema Peral, don José Andrés Orcujada.
- Valencia.—Cine Jerusalén, don Manuel Ardid.
- Valencia.—Teatro Alhózar, don José Queiruga.
- Yecla.—Teatro Concha Segura, don Joaquín Navarro.
- Sevilla.—Cabaret Maipú, don Antonio Sánchez.
- Valencia.—Socio pasivo, don Gerardo Baquero.



MUTUALIDAD DE SEGUROS

DE LA

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA
DE EMPRESARIOS DE ESPECTACULOS



Domicilio: ALCALA, 41

M A D R I D



!Empresario!

Asegura a tus obreros y empleados de los riesgos de accidentes del trabajo, y a tus películas de los de incendio, extravío y deterioro, en esta Mutua.

Es un deber de buen asociado y una ventaja indudable para tu negocio, por la economía de sus primas previas y por estar dirigida y administrada por los propios mutualistas. ■ ■ ■